

Dictamen Núm. 11/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de octubre de 2021 -registrada de entrada el día 28 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en el paso de peatones de un carril bici.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de mayo de 2019 una abogada, en nombre y representación de la interesada, presenta en la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en el paso de peatones de un carril bici.

Expone que el día 19 de marzo de 2018 “caminaba junto con su esposo de vuelta a su domicilio (...) cuando sobre las 9:30 horas, al cruzar por el paso de peatones del carril bici existente en el parque, en la avenida (...),

resbaló y cayó al suelo sufriendo un fuerte traumatismo en la zona de la cadera derecha”.

Refiere que como consecuencia del accidente fue trasladada en ambulancia al Hospital, donde le diagnosticaron una “fractura del cuello femoral derecho” que precisó tratamiento quirúrgico. Señala que “tras una larga estancia de baja en domicilio (...) y (...) diversos controles radiológicos satisfactorios (...) es dada de alta por curación (fecha de estabilización de secuelas) el 12 de julio de 2018”.

Sostiene que “la caída se produjo por (un) resbalón debido al inexistente mantenimiento del paso de peatones” en el que, dadas “las condiciones de frío y humedad de la época, crece un verdín tipo musgo o líquen que fue el que ocasionó el resbalón. Además, se encontraban también en el lugar grandes grupos de restos de hierba procedente de trabajos de jardinería que se estaban realizando esos días”. Por ello, concluye que el accidente “se produjo (...) bien porque el paso de peatones del carril bici no tiene la resistencia al deslizamiento establecida por la normativa (clase 3) o (...) bien porque, debido a su nulo mantenimiento, crece un musgo que hace que dicha protección máxima establecida por la norma sea totalmente ineficiente”.

Cuantifica la indemnización que solicita en treinta y cuatro mil veinte euros con treinta y dos céntimos (34.020,32 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 116 días de incapacidad temporal, de los cuales 8 serían de perjuicio grave y 108 de perjuicio moderado; perjuicio por intervención quirúrgica del grupo VII; 21 puntos de secuelas; 5 puntos de perjuicio estético ligero, y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve.

Como medios de prueba, además de la documental aportada propone: más documental “que se aportará en el momento oportuno”; la testifical de su nuera y de su esposo; “que se realice por parte del servicio municipal competente, con citación de esta parte, un ensayo de resistencia al deslizamiento del paso de peatones objeto de esta reclamación”, y “pericial o ratificación de la misma”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Poder de representación otorgado ante notario el 11 de enero de 2019. b) Certificado emitido el 2 de mayo de 2018 por el Coordinador Médico del SAMU Asturias. c) Diversa documentación médica relativa a las lesiones sufridas tras la caída y el tratamiento seguido. d) Informe médico-pericial de valoración del daño corporal elaborado el 5 de febrero de 2019.

2. El día 5 de junio de 2019 el Jefe del Servicio de la Policía Local de Gijón informa que, "consultados los archivos de esta Jefatura (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos en el día y lugar a que se hace referencia".

3. Mediante oficio de 30 de julio de 2019, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. El día 7 de octubre de 2019, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la interesada para que en el plazo de diez días identifique a los testigos propuestos y presente el pliego de preguntas que desea les sean formuladas.

El 22 de octubre de 2019 la reclamante atiende al requerimiento formulado y presenta la documentación solicitada.

5. Con fecha 18 de octubre de 2019 emite informe el Jefe del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Gijón. En él indica que "cursada visita a la zona en la que se produjo dicha caída se pudo observar" que se "encuentra en correcto estado de conservación y presenta amplitud y visibilidad suficiente". Añade que, "dada la época en la que se produjo la caída y el hecho de que la acera estuviera mojada hace necesario que (...) los usuarios del parque deban extremar la prudencia y la atención para caminar por las aceras y paseos de la

ciudad y no olvidar el riesgo que puede suponer caminar por un suelo mojado y/o resbaladizo”.

Se adjuntan dos fotografías del lugar.

6. Previa citación efectuada al efecto, el día 3 de diciembre de 2019 se celebra la prueba testifical en las oficinas del Servicio de Patrimonio. El primer testigo, tras manifestar que es el marido de la reclamante, afirma que la vio resbalar pues “venía detrás de ella”. Señala que resbaló “en el paso de cebra (...), estaba mojado y llovía”, y preguntado por la causa del resbalón responde que “había un poco de hierba, al pisar seguramente cayó así (de lado)”.

La otra testigo -nuera de la perjudicada- manifiesta que ella no vio el resbalón, pero que “que esos pasos patinan”, y como “había lluvia intensa” entiende que “hubiera resbalado en ese paso de peatones”.

7. Con fecha 3 de diciembre de 2019, la Técnica de Gestión extiende una diligencia en la que hace constar que “el día 03-12-2019 (...) comparece en este Servicio de Patrimonio” la representante de la interesada “a trámite de audiencia en el expediente”, facilitándosele una copia de los informes de los Servicios de Obras Públicas y de la Policía Local, así como de las declaraciones testificales practicadas, y concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones.

En el mismo acto solicita la suspensión del plazo de diez días para hacer alegaciones en espera de que se incluya en el expediente por parte del Ayuntamiento el informe de resbaladidad solicitado.

8. A continuación, obra incorporado al expediente un informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas el 20 de diciembre de 2019 sobre las características técnicas de la pintura empleada en los pasos de peatones.

9. Finalizada la instrucción del procedimiento, el día 30 de diciembre de 2019 la Técnica de Gestión comunica a la representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 15 de enero de 2020, presenta esta un escrito de alegaciones en el que señala que “la prueba de ensayo de resistencia al deslizamiento solicitada no ha sido rechazada”, ni tampoco se ha emitido un informe sobre esta cuestión, lo que “le ocasiona una evidente indefensión”. Añade que “del mantenimiento del paso de peatones en que se produjo el daño se encarga no quien ha emitido el informe (Servicio Obras Públicas) sino otro ente”, la empresa que especifica, “la cual no ha emitido informe alguno sobre este expediente concreto referido al estado de (...) repintado o no de las marcas viales (...) y (...) a la adecuada conservación del mismo, resultando que ambas circunstancias afectarían significativamente al cumplimiento o no de la legalidad vigente en materia de resistencia al deslizamiento o resbaladidad”. También destaca que los ensayos que acompañan a ese informe “se refieren a la Norma UNE-EN 1436:09, sobre Materiales para señalización vial horizontal (...), que ha sido anulada y sustituida bastante antes de la elaboración del informe de Obras Públicas por la Norma UNE-EN 1436:18, de 16-05-2018” y a cuyos efectos “son usuarios de la carretera los conductores, no los peatones”.

Por último, solicita nuevamente la “realización por parte del servicio municipal competente, con citación de esta parte, (de) un ensayo de resistencia al deslizamiento del paso de peatones objeto de esta reclamación y/o la realización por esta parte de una pericial”.

10. Con fecha 19 de octubre de 2021, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razonan que “no existe ningún elemento probatorio que acredite que el estado de dicho paso de peatones constituyera un riesgo cierto para los viandantes”, y que “la existencia de musgo o verdín no está acreditada (...). Con todo ello se concluye que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales inherentes a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar y del momento, especialmente cuando aparecen lluvias y vientos fuertes y el firme se encuentra mojado y aumenta su resbaladidad”.

Por otro lado, entienden que “se ha dado plenamente cumplimiento a la prueba solicitada incluyendo en el expediente las pruebas de la resistencia al desplazamiento UNE-EN 1436:09”.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la reclamante de práctica de más pruebas, “se consideran completamente innecesarias debido a que con lo aportado en el expediente queda plenamente acreditada la mecánica de la caída”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de octubre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por

los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación en la instrucción del expediente, paralizado durante más de un año (entre la presentación de alegaciones -15 de enero de 2020- y la emisión de la propuesta de resolución -19 de octubre de 2021-) sin causa aparente que lo justifique, lo que vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71.1 de la LPAC, y menoscaba el derecho a una buena administración que incluye la resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Esto provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de dicha norma. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Al analizar los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración procede examinar si la acción ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto.

El artículo 67.1 de la LPAC dispone que el derecho a reclamar “prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Conforme doctrina reiterada de este Consejo, *ex* artículo 67.1 de la LPAC anteriormente citado, el primer criterio legal para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es el de la fecha en la que se produce el hecho dañoso, pero si el efecto lesivo se manifiesta con posterioridad habrá que estar a dicho momento, salvo que sea incierto e imprevisible el curso de la enfermedad y sus manifestaciones, en cuyo caso el *dies a quo* deberá situarse en el de la curación o determinación definitiva del alcance de las secuelas o de su estabilización.

En el escrito inicial se afirma que “la fecha de estabilización de las secuelas (...) ha sido fijada (...) en el día 12 de julio de 2018, por lo que la presente reclamación se interpone dentro del plazo de un año”, y para ello la

interesada toma como referencia el informe del Servicio de Traumatología de 1 de febrero de 2019 y el informe de valoración del daño corporal emitido el 5 de febrero de 2019. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la curación tuvo lugar con anterioridad a la fecha indicada por la reclamante. Así, revisados los informes médicos que aporta, se constata que tras el percance ocurrido el día 19 de marzo de 2018 sufrió una "fractura de cuello de fémur derecho" que precisó la implantación de una "PTC de tipo mixto con vástago Exeter y cotilo Bihapro", siendo dada de alta el 26 de marzo de 2018 con la recomendación de "vigilar estado neurovascular distal" (informe de alta del Servicio de Traumatología de esa fecha). Asimismo, obra entre la documentación remitida un informe de seguimiento del Servicio de Medicina Interna, de 28 de marzo de 2018, en el que se recoge que dada la "buena evolución durante el ingreso (...) se decide alta a su domicilio para continuidad de cuidados". Por último, en el informe del Servicio de Traumatología de 1 de febrero de 2019, emitido "a petición de la paciente", se indica que en la consulta realizada el 12 de julio de 2018 "refiere algunas molestias, como es habitual, y pérdida de confianza para actividades que realizaba habitualmente, como gimnasia". También se reseña que "fue alta hospitalaria el 28-03-18", efectuándose un seguimiento a través de consultas externas en las que se constata "buena evolución".

A la vista de lo anterior, es evidente que la estabilización de las lesiones provocadas por la caída objeto de la presente reclamación debe fijarse en marzo de 2018, toda vez que en esa fecha la perjudicada recibe el alta hospitalaria, sin que posteriormente se mencione un empeoramiento de la lesión derivada del traumatismo ni tampoco la necesidad de realizar nuevos tratamientos, recomendándose únicamente revisiones periódicas y controles radiológicos. No podemos compartir con la reclamante que la "estabilización de las secuelas" haya tenido lugar el 12 de julio de 2018, pues resulta evidente que en esa fecha acude a consulta para una simple revisión, sin que este hecho pueda servir, a los efectos que aquí nos ocupan, como *dies a quo* del plazo de presentación de la reclamación. Al respecto, el Tribunal Supremo declara en la Sentencia de 30 de

junio de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:4415- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que “no puede entenderse ilimitadamente abierto el plazo de reclamación a resultas de las sucesivas visitas de control que no responden a la agravación o aparición de padecimientos distintos de los previstos al establecer el alcance de los mismos y sus secuelas. En otro caso se dejaría al arbitrio del interesado el establecimiento del plazo de reclamación, lo que no responde a las previsiones del legislador al sujetar el ejercicio de la acción a esa exigencia temporal”.

En definitiva, y teniendo en cuenta la excepcionalidad que procede en aras de la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos, este Consejo estima que la reclamación presentada por la interesada el día 30 de mayo de 2019 ha de ser desestimada por extemporánea, ya que en ella no se alegan ni prueban unos daños distintos de los inherentes al episodio sobradamente estabilizado en marzo de 2018.

Elo sin perjuicio de compartir asimismo el carácter desestimatorio de la reclamación en cuanto al fondo. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un

peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Más concretamente, como hemos indicado en los Dictámenes Núm. 5/2012 y 36/2021, el estándar de conservación de las vías no comprende una garantía de su plena adherencia al paso del viandante. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el supuesto analizado se imputan -alternativamente- dos deficiencias al servicio público que se anudan a la producción del daño: la inadecuación de la pintura del paso de peatones establecida por la normativa o el deficiente mantenimiento que provoca el crecimiento de “un musgo que hace que dicha protección máxima establecida por la norma sea totalmente ineficiente”. Al respecto, debe significarse que durante la prueba testifical el marido de la interesada declaró que la causa del resbalón fue “el aire y el agua, ella quiso sujetar el paraguas, y al tener por el paraguas fue cuando resbaló”. Y si bien menciona que “había un poco de hierba”, el Servicio de Parques y Jardines asegura que “la zona se encuentra en correcto estado de conservación”. Igualmente debe significarse que la nuera de la perjudicada, que se personó en el lugar de los hechos al poco tiempo, manifestó que a su juicio la caída se habría producido porque “hubiera resbalado en ese paso de peatones”, pues “había lluvia intensa”. Lo anterior nos impide considerar que la existencia de “un poco de hierba” fuese el factor desencadenante de la caída, sino que a todas luces la misma debió producirse al resbalar porque el pavimento se encontraba mojado por la lluvia -ambos testigos confirmaron que ese día estaba lloviendo-.

Por otra parte, y en relación con el reproche referente al carácter “resbaladizo” del paso de peatones, resultan plenamente aplicables las consideraciones vertidas en el Dictamen Núm. 5/2020, en el que advertíamos que “la adherencia es en rigor un concepto objetivamente mensurable que, en relación con un revestimiento o pavimento, tiene un claro componente técnico de medición, por lo que su mayor o menor índice no debe deducirse de una mera inspección ‘ocular’ o ‘táctil’ (...), sino de pruebas, ensayos, dispositivos o análisis que permitan alcanzar resultados objetivos en la medición del coeficiente de resistencia al deslizamiento y que son ajenos, por tanto, a la subjetividad del observador”; subjetividad que constituye en este caso el único factor que sustenta la afirmación del carácter deslizante del revestimiento, a falta de pericial de parte que constate su veracidad.

Por su parte, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas aporta diversa documentación técnica en la que se constata que las marcas viales cumplen con los coeficientes mínimos de antideslizamiento, así como marcado CE, incluyendo las pruebas de la resistencia al desplazamiento UNE-EN 1436:09 de la pintura usada en el paso de peatones, el control de calidad de las marcas viales, la resistencia al deslizamiento, el certificado de durabilidad y la ficha de seguridad de los datos de la pintura. La consideración sobre el estado de la señalización que resulta de los anteriores documentos no ha sido desvirtuada por prueba alguna aportada de contrario, lo que viene a desacreditar las afirmaciones de la reclamante sobre el carácter deslizante del material empleado para pintar el paso de peatones.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, no puede considerarse acreditada la existencia de un pavimento resbaladizo, ni tampoco otras características de la vía -susceptibles de ser conceptuadas como peligrosas- descritas en la reclamación. Además, la existencia probada de lluvia el día del accidente obligaba a incrementar el deber de diligencia que tiene cualquier peatón, pues constituía un factor de riesgo añadido al general que asume una persona cuando transita por la vía pública.

Por último, cabe añadir que en la propuesta de resolución se señala expresamente que “no existe ninguna reclamación por caídas ni resbalones en la zona que indica la reclamante en este Servicio de Patrimonio, siendo este punto un lugar de tránsito habitual por los ciudadanos”.

En definitiva, y reiterando que la reclamación debe desestimarse por extemporánea, este Consejo Consultivo considera que hechos como el que aquí analizamos se enmarcan dentro de los riesgos normales o generales de la vida en sociedad y resultan por su naturaleza imposibles de evitar, por lo que no son imputables al funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.